

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF.:** Impugnación de la sentencia de tutela proferida dentro del proceso 11001-33-43-059-2019-00032-00 iniciado por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ** contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV**

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233 de Bogotá D.C., en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, impugno la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, con el propósito de que se revoque, y, en su lugar se dicte un pronunciamiento que ampare los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes (**NNA**) al cuidado, a la protección integral contra toda forma de violencia, y a la recreación.

## I. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente impugnación se presenta de manera oportuna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia del 1 de marzo último del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (**JUZGADO**), la cual se efectuó por correo electrónico, que fue recibido por **RED PAPAZ** el 1 de marzo de 2019 a las doce y cincuenta y ocho de la tarde (12:58 p.m.).

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Las razones en que se apoya la impugnación del fallo son las siguientes, a saber: (i) materialización de un perjuicio irremediable, (ii) indebida interpretación del principio de corresponsabilidad, (iii) compatibilidad entre las pretensiones y la libertad de expresión, y (iv) prevalencia de los derechos de los **NNA**.

### A. MATERIALIZACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

A continuación se demostrará cómo la actual transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en el horario familiar, infantil y adolescente conlleva a la causación de un perjuicio irremediable sobre los derechos de los **NNA** a ser cuidados frente a toda forma de violencia y a recrearse adecuadamente:

#### A.1 CONSISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

1. El **JUZGADO** declaró improcedente el amparo constitucional demandado, porque en su criterio, no se demostró el perjuicio irremediable en que se apoyaba la acción. Conforme lo señaló en el numeral 4.1.2 de la sentencia, <<la parte actora no concreta o individualiza el perjuicio irremediable derivado de la emisión de la serie “Sin Senos sí Hay Paraíso”>>. Esta determinación, que sustenta en una serie de razones que se revisarán más adelante, es manifiestamente contraria a la verdad. No es cierto que **RED PAPAZ** no haya concretado o individualizado el perjuicio irremediable derivado de la emisión de la serie. En su libelo, **RED PAPAZ** especificó que la transmisión de *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente, constituye, *per se*, una forma de violencia contra los **NNA**, a través de las tecnologías de la información y las

telecomunicaciones.<sup>1</sup> Lo anterior, se fundamenta en lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en el numeral 31 de la Observación No. 13, que señala:

*31. Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones. Las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente: (...)*

*c) La utilización de las TIC por los niños: En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales; (...)*

**2.** Por tratarse una forma de violencia reconocida por el Comité de los Derechos del Niño, no es indispensable probar cada uno de los perjuicios que causa a los **NNA**. La violencia contra los **NNA**, en sí misma es dañina y tiene graves efectos sobre el desarrollo de estos sujetos de especial protección constitucional.

**3.** Sin embargo, con el propósito de acreditar que la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* tiene como tema central la violencia y puede afectar significativamente el proceso de formación de los **NNA**, **RED PAPA** acompañó la acción de tutela con dos medios de prueba de especial relevancia –atendiendo a su carga de probar sumariamente los hechos en que se fundamenta la acción–, a saber: (i) grabaciones de capítulos de la serie transmitidos en Canal Uno, y (ii) concepto de la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca de la Asociación Grupo Opciones en el que se advierte lo siguiente:

*En la serie "Sin Senos si hay paraíso" se evidencian conductas relacionadas con sexo y violencia que son inadecuadas para la franja familiar. Sus contenidos expresan temas relacionados con suicidio, asesinatos, proxenetismo y narcotráfico.*

*A continuación exponemos las razones por las cuales estos contenidos pueden generar efectos emocionales negativos en los niños, niñas y adolescentes:*

- *Aumento de conductas agresivas,*
- *Menos sensibilidad emocional ante la violencia real disminuyendo su capacidad de empatía y de conexión saludable con otros,*
- *Tendencia a usar la agresión como respuesta a las situaciones de conflicto,*
- *Modela estereotipos de género femeninos especialmente, basados en parámetros de belleza física, manipulaciones y venganzas y estereotipos de género masculinos caracterizados por fuerza y agresividad.*

*De la misma manera, algunos estudios han demostrado que programas con contenidos violentos y sexualizados en franjas estelares, donde la audiencia está conformada por niños, niñas y adolescentes puede generar los siguientes efectos:*

- *Invita a los menores de edad a tener conductas sexualizadas.*
- *Tienden a iniciar su vida sexual de manera prematura y sin ninguna información o algún tipo de autocuidado o cuidado del otro.*

---

<sup>1</sup> Ver Observación No. 13 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

- *Promover ideas equivocadas frente a la sexualidad en general, como por ejemplo asumir el cuerpo del otro como un objeto para sentir placer, teniendo contactos sexuales desconectados de cualquier tipo de relación afectiva significativa y respetuosa ("sexualidad deshumanizada")<sup>2</sup>*

4. En desarrollo de su objeto, **RED PAPA**Z ha adquirido valiosa experiencia en la protección de los **NNA** frente a contenidos televisivos violentos. Dentro de su personal, cuenta con psicólogos especializados en la materia, que sostienen que el tema central de la serie es la violencia, y en consecuencia debe transmitirse en la franja de adultos. Sin embargo, para probar los hechos que originan el perjuicio irremediable, **RED PAPA**Z acudió a la Asociación Grupo Opciones, que es una de las organizaciones independientes con mayor experiencia en la materia. En su concepto, esta entidad fue categórica en afirmar que la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, es inadecuada para la franja familiar, comoquiera que su contenido tiene la aptitud de causar perjuicios graves sobre los **NNA**.

5. Con fundamento en lo anterior, es evidente que el perjuicio irremediable se ha probado, y que cada uno de sus elementos se encuentran debidamente acreditados. Siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable cumple con cuatro requisitos, estos son: <<(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables>><sup>3</sup>. A continuación se revisará la verificación de cada uno de estos requisitos en el presente caso:

5.1. La Corte Constitucional ha referido lo siguiente, en relación con la inminencia del perjuicio:

*El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.<sup>4</sup>*

En el caso *sub judice*, la inminencia del perjuicio se constata a partir de la relación entre la presente transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente y las consecuencias que tiene sobre el proceso de formación de los **NNA**. Esta relación se encuentra debidamente acreditada en el concepto de la Psicóloga Clínica de la Asociación Grupo Opciones, que por lo demás guarda perfecta congruencia con la Observación No. 13 a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

<sup>2</sup> Concepto de la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca, miembro de la Asociación Grupo Opciones, rendido a solicitud de Red PaPaz el 14 de febrero de 2019. (<https://www.opciones.org/quienes-somos/>).

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias T-956 de 2013, T-702 de 1998, T-397 de 2004, T-127 de 2014. Tomado de la Sentencia T-956 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Mientras que no se adopten las medidas de protección invocadas en la acción de tutela, todo indica que la serie se alcanzará a transmitir completamente en la franja familiar, infantil y adolescente antes de que se produzca una decisión ya sea de la **ANTV**, o de un juez en el marco de una eventual acción de cumplimiento. Por este motivo, resulta imperativo el amparo constitucional, así sea transitorio, pues de otra forma continuará la actual violación que tiene la aptitud de afectar gravemente el proceso de formación de los **NNA**.

**5.2.** En lo que respecta a la urgencia, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha mencionado lo siguiente:

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.<sup>5</sup>*

Como se indicó anteriormente, para evitar una mayor afectación de los derechos de los **NNA** es indispensable que el juez constitucional ordene a **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (PLURAL)** cesar la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* durante el horario familiar, infantil y adolescente. Ahí estriba la urgencia en el caso que se examina. Si no se concede el amparo constitucional invocado, la transmisión seguirá causando graves efectos sobre los **NNA**, tales como lo que describe la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca. Por ello, es urgente que se adopten medidas orientadas a la protección de los derechos fundamentales.

**5.3.** La Corte Constitucional ha sostenido que el perjuicio ha de ser grave, esto quiere decir:

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.<sup>6</sup>*

Sobre la gravedad del perjuicio que se consuma a medida que la serie se transmite en la franja familiar, infantil y adolescente, es preciso volver sobre los efectos que señala en su concepto la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca. Todos ellos son de la mayor entidad: la insensibilidad, la agresividad, la temprana sexualización pueden tener efectos severos sobre el bienestar psicológico de **NNA**. Pero además de tener graves consecuencias sobre los **NNA**, su efecto sobre la sociedad en general es nocivo. En efecto, la exposición de **NNA** a contenidos violentos puede tener un impacto sobre los índices de violencia y agresividad. Por

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

este motivo, no se puede demeritar la gravedad de la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente, y pretender, como lo hace el **JUZGADO**, que los padres, madres y cuidadores se hagan cargo del asunto, porque se trata de una forma de violencia contra los **NNA** a través de un bien público, que puede causar graves secuelas, y cuyos efectos pueden alcanzar a toda la sociedad.

**5.4.** Finalmente, y en punto de la impostergabilidad, la Corte Constitucional ha dicho:

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.<sup>7</sup>*

Dada la grave afectación de la integridad de los **NNA** mediante una forma de violencia reconocida por el Comité de los Derechos del Niño, como es la reproducción de contenidos violentos a través de bienes del Estado en las franjas destinadas al entretenimiento de esta población sujeta a especial protección constitucional; es imperativo que se adopten medidas de amparo de forma impostergable. De nada sirve una sanción contra **PLURAL** comunicaciones o una sentencia en el marco de una acción de cumplimiento, como lo insinúa el **JUZGADO**, si para ese entonces ya se ha transmitido la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, y **NNA** han accedido a ella bajo el entendido de que son aptos para ser vistos porque se transmiten durante la franja familiar.

**6.** Comoquiera que se ha probado el perjuicio irremediable y se han verificado cada uno de sus elementos constitutivos, resulta forzoso concluir que la tutela es procedente.<sup>8</sup> Pretender, como lo hace el **JUZGADO**, que los derechos sean protegidos como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra en averiguación preliminar, o de una acción de cumplimiento es verdaderamente ilusorio, pues con seguridad se habrían consumado los daños, que se pretenden conjurar con la acción de tutela, para la época en que se resuelvan definitivamente estos procedimientos. Por este motivo, resulta imperativo en orden a procurar la protección integral de los **NNA** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (**TRIBUNAL**) revoque la sentencia que se impugna, y en su lugar ordene la inmediata protección de los derechos de los **NNA**.

## **A.2 NIVEL DE ESCRUTINIO APLICABLE**

**7.** De otra parte, es preciso anotar, que la demostración del perjuicio irremediable tratándose de sujetos de especial protección constitucional está

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Al efecto, es relevante citar a la Corte Constitucional sobre este particular: <<*Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo.*>> (Subrayas no originales) Sentencia T-956 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sujeta a un nivel de escrutinio menor como lo ha establecido la propia Corte Constitucional:

*La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.*<sup>9</sup>

**8.** Esta es una razón adicional para impugnar la determinación del **JUZGADO**, según el cual el perjuicio irremediable <<no se concreta o individualiza>>. Si analizan de manera detenida la acción presentada junto con las pruebas aportadas, resulta evidente que el perjuicio se encuentra debidamente demostrado. Se aportan las grabaciones de los episodios de la serie efectivamente transmitidos en Canal Uno, así como un concepto particular sobre la serie rendido por una Psicóloga Clínica independiente de **RED PAPAZ** y de las más altas cualidades profesionales. Sin embargo, ninguno de estos medios de prueba merece si quiera un reglón en la sentencia del **JUZGADO** que de manera arbitraria concluye que el perjuicio no se prueba, ni se individualiza.

### **A.3. DECISIÓN QUE SE INVOCA COMO PRECEDENTE**

**9.** Suscita verdadera alarma que el **JUZGADO** haga caso omiso a los medios de prueba allegados, y que pretenda aplicar un precedente constitucional de hace más de veinticinco (25) años, cuando los hechos son sustancialmente distintos, y además ha habido un cambio evidente en la jurisprudencia constitucional sobre estos asuntos.

**10.** Ciertamente, el **JUZGADO** se esfuerza en advertir que en el presente caso no se individualiza un perjuicio irremediable, con el propósito de que los hechos se parezcan a los de la Sentencia T-321 de 1993, cuya ponencia correspondió al Magistrado Carlos Gaviria Díaz. En esa oportunidad, una madre de familia alegó que los contenidos transmitidos en Inravisión durante el horario familiar, no eran adecuados para su hijos porque estaban llenos de <<morbo, sexo y donde se hace exaltación y apología del delito>>. Las series que según la accionante violaban los derechos de sus hijos menores eran: <<Lucerito, Pasión de Vivir, Pasionaria, Pobre Diabla, Rubí, La Mujer del Puerto, Carasucia, El Desprecio, Trópicos, La Extraña Dama, Programa MacGyver>>.

**11.** Vale anotar que hay una diferencia ostensible entre decir que unas series presentan unas características negativas; a, por el contrario, individualizar una serie que se transmite en la franja familiar y advertir que su tema central es la violencia, a partir de una descripción de escenas específicas, de la presentación de las grabaciones de los episodios, y de un concepto específico sobre la serie rendido por una Psicóloga Clínica independiente.

**12.** Resulta contrario a la verdad, sostener que los casos son análogos cuando en realidad presentan diferencias significativas. En el de la referida

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. A su vez, esta regla de evaluación diferenciada de la inminencia de un perjuicio irremediable ha sido utilizada por la Corte, entre otras decisiones, en las sentencias T-456 de 2004, T-1316 de 2001, T-691 de 2005, T-996A de 2006 y T-076 de 2011.

sentencia se hacen afirmaciones indeterminadas sobre las cualidades de una serie de programas; mientras que en el presente caso, se individualiza una afectación específica de derechos a partir de la transmisión de un programa en la franja familiar cuyo tema central es la violencia.

**13.** Pero además de las diferencias fácticas, entre los hechos de uno y otro caso, la Corte también ha ajustado su posición en punto de la protección de los derechos de los **NNA**, así como en la acreditación del perjuicio irremediable y la procedencia de la tutela. Por este motivo, resulta contrario a derecho invocar como precedente (*case law*) una sentencia que en sus aspectos medulares puede decirse que ha sido revaluada por la propia Corte Constitucional en sentencias posteriores como se indicará a continuación.

## **B. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD**

**14.** Pero además de mencionar que el perjuicio irremediable no se individualiza en el presente caso, el **JUZGADO** invoca una serie de razones adicionales para sostener que no se configura. Estas razones son: (i) que <<los padres, tutores o adultos responsables cuentan con mecanismos eficaces para impedir que los menores tengan acceso a contenidos que considera inapropiados; por lo anterior no puede trasladársele totalmente al Estado el proceso de formación>>, (ii) que el <<contenido igualmente pueden ser consumido a través de dispositivos móviles u otros aparatos electrónicos diferentes a la televisión>>, (iii) que el programa está precedido de sendos avisos que indican que el programa es familiar y que puede contener escenas de sexo y violencia moderados y en consecuencia se recomienda la compañía de un adulto responsable.

**15.** Sobre este punto, es preciso anotar que nunca **RED PAPA** había conocido una interpretación más distorsionada de lo que es el principio de corresponsabilidad como la que ha presentado el **JUZGADO** en esta ocasión. Como su propio nombre lo indica, el principio de corresponsabilidad busca que tanto la familia, como el Estado, como la sociedad protejan integralmente los derechos de los **NNA**. La corresponsabilidad persigue que todos los actores concurren en procura de un mismo fin. Bajo ninguna circunstancia la corresponsabilidad puede invocarse como excusa del incumplimiento de las obligaciones de alguno de los actores.

**16.** Constituye un auténtico contrasentido que un juez constitucional, determine que no hay un perjuicio irremediable, porque puede ser prevenido por otro actor, en este caso: la familia. Como se advirtió en la acción de tutela, la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* en la franja familiar, infantil y adolescente, además de constituir una violación manifiesta de las normas aplicables y del propio contrato de concesión del espacio televisivo<sup>10</sup>, envía un mensaje equívoco a la audiencia de la televisión pública nacional comoquiera que da a entender que el programa es apto para estas audiencias. Esto hecho reviste especial gravedad respecto de la protección de los **NNA** frente a toda forma de violencia.

**17.** A diferencia de la sentencia invocada por el **JUZGADO**, en el presente caso, la acción no ha sido interpuesta por la madre de los menores presuntamente afectados, sino por una organización de la sociedad civil que tiene como propósito asegurar la garantía de los derechos de los **NNA**. En esa medida

---

<sup>10</sup> El numeral 18 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión suscrito entre la **ANTV** y **PLURAL** establece dentro de las obligaciones: <<Transmitir en la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m., programas aptos para todos los públicos>> Disponible en: <https://www.antv.gov.co/index.php/normativa/documentos/concesion-de-espacios/send/1091-concesion-de-espacios/3251-contrato-de-concesion-001-de-2017>

Adicionalmente este aspecto en particular se encuentra claramente referido en los pliegos de petición de este proceso competitivo en el numeral 19 de la Cláusula Sexta que dice <<Transmitir en la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m., programas aptos para todos los públicos>> disponible en: <https://www.antv.gov.co/index.php/normativa/documentos/concesion-de-espacios/send/1091-concesion-de-espacios/2628-pliego-de-condiciones-definitivo-licitacion-para-la-concesion-de-espacios-de-television-del-canal-nacional-de-operacion-publica>

la accionante no tiene ningún control sobre los **NNA**, ni mucho menos sobre sus padres, que en virtud de la confianza legítima frente las actuaciones del Estado, pueden asumir que los contenidos de *Sin Senos Sí Hay Paraíso* son aptos para esta población, porque así se anuncian y porque a la fecha la **ANTV** ni siquiera ha abierto una investigación formal en contra de **PLURAL**, sino simplemente una averiguación preliminar.

**18.** La sentencia proferida por el **JUZGADO** desconoce abiertamente el principio del interés superior de los **NNA**, que de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia se entiende como <<*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*>><sup>11</sup>. En efecto, al depositar su confianza sobre los padres, madres y tutores, el **JUZGADO** libera de cualquier responsabilidad al medio de comunicación –que además de usufructuar un bien público–, debe cumplir con obligaciones para proteger los derechos de los **NNA**. Por ese motivo no lo obliga a cumplir una de sus más elementales obligaciones, cual es el respeto de la franja.

**19.** Pero además de asumir que no es necesario el otorgamiento del amparo, porque todos los padres, madres y cuidadores evitarán la exposición de sus hijos a este contenido violento, el **JUZGADO** también invoca como argumento para negar la configuración del perjuicio irremediable, el hecho de que el <<*contenido igualmente pueden ser consumido a través de dispositivos móviles u otros aparatos electrónicos diferentes a la televisión*>>. En otras palabras, el **JUZGADO** niega la protección frente al hecho que se presenta, porque según su parecer, en cualquier caso los **NNA** estarán expuestos a este contenido. Nuevamente desatiende los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los **NNA**, que deben guiar su decisión. Esto contraría de manera abierta, la protección integral y la prevalencia de los derechos de los **NNA**. El Estado no puede tolerar la violación de un derecho fundamental de los **NNA**, como es el ser protegidos frente a toda forma de violencia, bajo el argumento de que otras personas tienen el deber de defenderlos, o de que en cualquier caso van a resultar afectados. Esto constituye una auténtica regresión en la garantía de los derechos de los **NNA**, inaceptable dentro del marco constitucional colombiano.

**20.** Adicionalmente, no puede equipararse la transmisión de contenidos por internet, o televisión cerrada, con la televisión abierta concesionada por el Estado, que puede ser sintonizada a lo largo y ancho del territorio nacional. Si el propósito es proteger a los **NNA**, no es posible excusar a ningún actor del cumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón en el presente caso es indispensable que el **TRIBUNAL** revoque la sentencia y conceda el amparo solicitado a fin de evitar la continuación del perjuicio irremediable que anota la Psicóloga Clínica Claudia Sánchez Salamanca.

### C. COMPATIBILIDAD CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**21.** El **JUZGADO** ha manifestado que la tutela <<*no resulta ser el procedimiento adecuado para solicitar por dicha vía, solicitar (sic) cesar la transmisión de un programa televisivo, o en su defecto realizar un “control” o “vigilancia” previa de dicho contenido; como quiera que dicha conducta, en virtud de los preceptos constitucionales y convencionales, podría constituir un acto de cesura*>>. Sobre este particular, conviene señalar que la propia **RED PAPAZ** inició la actuación administrativa ante la **ANTV** con posterioridad a la emisión del primer episodio, luego de constatar que el contenido tenía como tema central la violencia. Nunca se ha propuesto censurar el programa, ni de manera previa ni posterior. **RED PAPAZ** defiende la difusión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*, siempre que se haga en la franja que corresponde, esta es: la de adultos.

**22.** Constituye un falso dilema sostener que el otorgamiento del amparo constitucional invocado conduce a una violación de la libertad de expresión. El cumplimiento de la franja, no es más que una garantía de protección de los derechos prevalentes de los **NNA** que no imposibilita la divulgación de programas cuyos temas centrales sean el sexo y la violencia en la franja de adultos. Por tanto, ordenar el cumplimiento de la franja para amparar los derechos

<sup>11</sup> Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 <<*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*>>.



prevalentes de los **NNA** bajo ninguna circunstancia puede constituir un acto de censura. Conviene recordar que cuando este mismo programa fue difundido por Caracol Televisión S.A. bajo el título *Sin Tetas No Hay Paraíso*, la Comisión Nacional de Televisión ordenó en el año 2007 que dejara de ser transmitido en la franja familiar, infantil y adolescente e impuso una multa por más de trescientos sesenta y tres millones de pesos (\$363.000.000) a Caracol Televisión S.A. por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Las normas legales que amparan la adopción de medidas orientadas al cumplir las franjas para proteger a los **NNA** se encuentran plenamente vigentes en particular el artículo 27 de la Ley 182 de 1995 y el artículo 29 de la Ley 335 de 1996<sup>12</sup>, por lo que aducir la inaplicabilidad de una norma reglamentaria, carece de relevancia frente al asunto.

**23.** Siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-391 de 2007, que marcó un hito en el entendimiento de la libertad de expresión, le es dable al juez constitucional ponderar los derechos en tensión y establecer limitaciones razonables a la difusión de contenidos perturbadores o chocantes.<sup>13</sup> En el presente caso, como se ha advertido de manera reiterativa, no se busca que no se transmita la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso*. Simplemente se persigue que se transmita en la franja adecuada, esta es, la de adultos; en atención a la afectación del público infantil y adolescente que tiene el derecho a acceder a contenidos que satisfagan sus necesidades de entretenimiento a las ocho de la noche (8:00 p.m.). Por este motivo, el cumplimiento de la franja se erige como una auténtica medida de protección de derechos de los **NNA** que de ninguna alguna compromete la libertad de expresión, por cuanto el programa puede ser transmitido en la franja de adultos.

**24.** Adicionalmente, conviene anotar que la Corte Constitucional sí ha ordenado a concesionarios del espacio televisivo dar cumplimiento a la franja horaria. Tal es caso de la Sentencia T-505 de 2000 referente al programa *María C. Contigo* que cita el **JUZGADO**, sin advertir el alcance de la misma. En esta oportunidad aunque la Corte Constitucional revocó la decisión de Comisión Nacional de Televisión (CNTV) consistente en prohibir la difusión del programa de Caracol Televisión S.A. denominado *María C. Contigo*, ordenó de manera categórica al concesionario del espacio televisivo que trasladara el programa *María C. Contigo* a la franja de adultos<sup>14</sup>. Sobre la protección de los derechos de los **NNA** la Corte Constitucional hizo una destacada manifestación:

*<<Teniendo en cuenta los tratados internacionales sobre derechos de los niños, las normas constitucionales del artículo 44 y el Código del Menor, es claro que, si bien la Comisión de*

<sup>12</sup> El artículo 27 de la Ley 335 de 1996 establece: <<Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo>>.

<sup>13</sup> Sentencia T- 391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta decisión la Corte precisó lo siguiente: <<Las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa, pero éstas admiten un mayor margen de regulación para efectos de armonizar su ejercicio con el de los derechos ajenos que pueden verse afectados, margen que variará en su amplitud dependiendo de dos factores principales: el impacto del medio de comunicación utilizado, y las características de la audiencia a la cual se dirige. En otras palabras, las autoridades gozan de un margen constitucional para establecer limitaciones razonables y proporcionadas sobre la difusión social de este tipo de expresiones, para efectos de proteger simultáneamente los derechos de los demás, pero sin que ello implique que están facultadas para suprimir estas expresiones o impedir su transmisión a través de los medios de comunicación mediante censura.>>

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-505 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Televisión no puede censurar programas, si está dentro de sus funciones la de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales sobre franjas de programación, de modo que los niños no queden expuestos, en las franjas familiares, a la presentación de programas aptos solamente para las de adultos. Ello por el riesgo que se corre, dada la inmadurez de ese grupo de espectadores, de que resulte distorsionado, muchas veces de manera irreparable, el proceso formativo de los menores, con información inapropiada para su edad, sin orientación ni guía pedagógica>><sup>15</sup> (Subrayas no orriginales)

#### D. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NNA

**25. RED PAPAZ** echa de menos que el **JUZGADO** en su sentencia haya pasado por alto un punto que reviste la mayor importancia dentro de la presente controversia constitucional como es: la prevalencia de los derechos de los **NNA**. En virtud de este precepto constitucional, las actuaciones que involucren a **NNA** deben ser atendidas de manera preferente, y en caso de pugna entre los derechos de los **NNA** y otros derechos, prevalecerán los de aquellos.

**26.** En el presente caso, resulta insólito que en lugar de ordenar al concesionario del espacio televisivo dar cumplimiento a las obligaciones que por norma y contrato le corresponden, el **JUZGADO** advierta que no se concreta un perjuicio irremediable porque los padres, madres y cuidadores, pueden brindar el cuidado requerido a sus hijos. Así mismo, es inadmisibles que el **JUZGADO** excuse a **PLURAL** de la observancia de la franja horaria, bajo el argumento de que el programa ofrece advertencias en las que se dice que es un contenido familiar y que se recomienda la presencia de padres. El **JUZGADO** tuvo a su disposición grabaciones de la serie conforme fueron transmitidas en Canal Uno, en las que son absolutamente evidentes las reiteradas escenas de violencia, y aún así se abstuvo de formular cualquier cuestionamiento sobre su legalidad, o sobre la protección de los derechos de los **NNA**.

**27.** En síntesis, el **JUZGADO** dejó la protección de los derechos de los **NNA** a la deriva porque al declarar improcedente al acción no hay ningún mecanismo expedito que ofrezca la posibilidad de proteger los derechos de los **NNA** antes de que se consuma completamente el daño. Por tanto, es indispensable que el *ad quem* revoque la decisión adoptada y profiera una decisión que atienda a la prevalencia de los derechos de los **NNA**, aspecto que ha sido completamente desatendido por el **JUZGADO**.

Por este motivo y atendiendo a la gravedad de perjuicio irremediable, resulta indispensable ordenar la cesación de la transmisión de la serie *Sin Senos Sí Hay Paraíso* durante la franja familiar, infantil y adolescente, con el propósito de salvaguardar los derechos de los **NNA**.

Del Señor Juez, atentamente,

**CAROLINA PIÑEROS OSPINA**  
**C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.**  
**Representante Legal**  
**RED PAPAZ**

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

